XI legislatura
Año 2026

Parlamento de Canarias

Número 423
20 de noviembre

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: http://www.parcan.es

SUMARIO

Consultas formuladas al Parlamento/iniciativas legislativas europeas sobre control de la aplicación del principio de subsidiariedad

Dictámenes
11L/CSUE-0271 Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE) 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE) 2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40, y las Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE) 2024/1760 (ley de contratación pública) [COM (2026) 590] {SEC (2026) 590} {SWD (2026)590} {SWD (2026) 591} {SWD (2026) 592} Página 1

Consultas formuladas al Parlamento/iniciativas legislativas europeas sobre control de la aplicación del principio de subsidiariedad

Dictámenes

11L/CSUE-0271 ***Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE) 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE) 2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40, y las Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE) 2024/1760 (ley de contratación pública) [COM (2026) 590] {SEC (2026) 590} {SWD (2026)590} {SWD (2026) 591}{SWD (2026) 592}***

Presidencia

Emitido dictamen por la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior del Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas europeas remitidas por las Cortes Generales, relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE) 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE) 2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40, y las Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE) 2024/1760 (ley de contratación pública) [COM (2026) 590] {SEC (2026) 590} {SWD (2026)590} {SWD (2026) 591}{SWD (2026) 592}, al amparo de lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara con fecha 18 de noviembre de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 53.6 y 112 del Reglamento del Parlamento, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 18 de noviembre de 2026. El secretario general *(P. D. de la presidenta, Resolución de 30 de junio de 2023,* BOPC *núm. 8, de 3/7/2023)*, Salvador Iglesias Machado.

Dictamen de la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior del Parlamento de Canarias, a instancias de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad por parte de una iniciativa legislativa de la Unión Europea

Título del documento:	**Iniciativa legislativa UE:** **Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan las Directivas 2014/23/UE, 2014/24 y 2014/25/UE y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE) 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE) 2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40, y las Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE) 2024/1760 (ley de contratación pública)**
Referencia:	**COM (2026) 590 final de 9/9/2026 (CSUE-271)**

I. Antecedentes:

1. Con fecha 26 de octubre de 2026, RE núm. 202610000011023, se recibió en la Cámara correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias, propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE), 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE) 2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40, y las Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE) 2024/1760 (ley de contratación pública)-COM (2026) 590 final de 9/9/2026, para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 53.3 del Reglamento del Parlamento de Canarias, la Comisión de Asuntos Europeos y Acción Exterior elaborará y aprobará, dentro del plazo de cuatro semanas fijado por el artículo 6. 2 de la *Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea*, modificada por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007 y por la Ley 38/2010, de 20 de diciembre, para reforzar las funciones asignadas a dicha Comisión Mixta, así como el artículo Octavo. 3 de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, 628/000006 (S) de 27 de mayo de 2010, sobre reforma de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de septiembre de 1995, sobre desarrollo de la *Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea*, para su adaptación a las previsiones del Tratado de Lisboa y de la Ley 24/2009, publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* núm. 312, de 8 de junio de 2010, un dictamen en el que quedará fijada la posición de la Cámara y de cuya aprobación se dará cuenta al Pleno.

3. Con fecha 11 de noviembre de 2026, RE núm. 202610000011575, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre contratos públicos y concesiones, por el que se derogan las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE, y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1370/2007, (UE) 2023/1542, (UE), 2024/1157, (UE) 2024/1252, (UE) 2024/1735, (UE) 2024/1781, (UE) 2024/2847, (UE) 2024/3110 y (UE) 2025/40, y las Directivas 2008/98/CE, (UE) 2019/882, (UE) 2022/2381, (UE) 2023/1791 y (UE) 2024/1760 (ley de contratación pública)-COM (2026) 590 final de 9/9/2026

4. Finalmente, la comisión, en su reunión de 18 de noviembre del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 53.3 del Reglamento de la Cámara ha elaborado el siguiente:

II. Dictamen:

1. Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa

La presente propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo tiene por objeto establecer un marco armonizado directamente aplicable a todos los Estados miembros de la UE, mediante un único reglamento que regule los procedimientos de adjudicación, planificación y ejecución de contratos públicos y las concesiones administrativas. Entre sus objetivos se encuentra convertir la contratación pública en un

instrumento de inversión eficiente, racionalizando procedimientos para hacerlos más sencillos, flexibles y transparentes. Del mismo modo, persigue objetivos estratégicos como la sostenibilidad medioambiental y social, la innovación, la seguridad económica y la autonomía estratégica, creando además un ecosistema digital común.

Los informes Draghi, sobre el futuro de la competitividad europea, y Letta, sobre el mercado único, coinciden en destacar la contratación pública como una herramienta estratégica que va mucho más allá del gasto público, al permitir fortalecer la industria europea, impulsar la innovación y las transiciones verde y digital, y reforzar la autonomía estratégica de la UE. En la misma línea, el Pacto por una Industria Limpia y la Brújula para la Competitividad subrayan el papel de los poderes públicos para trasladar estas prioridades a sus decisiones de compra.

Por otra parte, como señala la exposición de motivos de la propuesta, el Tribunal de Cuentas Europeo ha advertido además de la pérdida de competencia, la escasa participación de las pymes y de empresas de otros Estados miembros, y el aumento de los procedimientos con un único licitador. Ante esta situación, el Consejo, el Parlamento Europeo y los órganos consultivos de la UE (Comité Europeo de las Regiones y Comité Económico y Social Europeo) han reclamado una contratación pública más sencilla, competitiva y estratégica, capaz de impulsar el desarrollo económico, la innovación y la resiliencia industrial.

b) Ámbito competencial

La base jurídica sobre la que se apoya esta iniciativa se halla en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuyo objetivo es garantizar el establecimiento y correcto funcionamiento del mercado interior mediante el refuerzo de las medidas de armonización de normativas nacionales, evitando con ello la fragmentación del marco legislativo. Este precepto se encuadra en el ámbito de las competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros, previsto en el artículo 4, apartado 2, letra a), del TFUE. En base a ello, la UE se encuentra facultada para fijar reglas comunes y simplificadas que aseguren la libre circulación de bienes y servicios, eliminen obstáculos regulatorios y garanticen la igualdad de condiciones entre operadores económicos, en este caso, entre licitadores. La propuesta comprende también algunas cuestiones accesorias vinculadas a la política industrial (artículo173 TFUE) y a la política comercial común (artículo 207 TFUE), si bien se trata de elementos secundarios respecto al fin principal de armonizar la contratación pública.

Paralelamente, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución española, el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras cuestiones, sobre la legislación básica de contratos y concesiones administrativas (apartado 1. 18.ª), y sobre la coordinación de la planificación general de la actividad económica (apartado 1. 13.ª).

A su vez, la Comunidad Autónoma de Canarias, tal y como prevé su Estatuto de Autonomía, tiene atribuido en el artículo 106.2 letra c) el ejercicio de sus competencias en materia de contratos y concesiones administrativas, en el marco del respeto de la competencia estatal para dictar legislación básica en esta materia (artículo 149.1. 18.ª ya citado). Del mismo modo, el artículo 106.3 le atribuye competencias para el desarrollo legislativo de la legislación básica estatal en materia de contratación pública, al objeto de incorporar cláusulas sociales y medioambientales con el fin de establecer previsiones mínimas de obligado cumplimiento para los órganos de contratación del sector público canario.

La iniciativa, por tanto, afecta a competencias exclusivas del Estado, así como a competencias de gestión y ejecución de la comunidad autónoma. Sin embargo, dado que el objetivo de la medida no puede alcanzarse eficazmente por ningún Estado actuando por sí solo, y la necesidad de que se actúe a nivel europeo para no crear divergencias entre las legislaciones de los distintos Estados miembros, entendemos que la propuesta que se informa no menoscaba las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La relevancia para Canarias de esta iniciativa legislativa estriba en que abre un marco, hasta ahora inédito, para establecer medidas que supongan un tratamiento diferenciado en la contratación pública que realicen los poderes adjudicadores del archipiélago, con el fin de que se tengan en cuenta debidamente sus condicionantes estructurales y sus desventajas geográficas y socioeconómicas.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad

Tal y como determina el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva; 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo n.º 2, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* n.º 115, de 9 de mayo de 2008, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su artículo 5 lo siguiente:

Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de esta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar.

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad, que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

En lo que a la presente iniciativa se refiere, los problemas abordados por esta iniciativa tienen una fuerte dimensión transfronteriza y no pueden ser tratados eficazmente por los Estados miembros por sí solos. Los problemas detectados presentan una clara dimensión transfronteriza y se encuentran extendidos por el conjunto de la Unión, de modo que la actuación aislada de los Estados miembros podría incrementar la fragmentación del mercado interior. La intervención europea proporciona, por el contrario, un valor añadido mediante un marco homogéneo que garantiza mayor coherencia, previsibilidad, interoperabilidad y seguridad jurídica, facilita la participación transfronteriza y permite aprovechar economías de escala y evitar duplicidades.

Desde la perspectiva de la proporcionalidad, se considera que la propuesta no excede de lo necesario para conseguir dichos objetivos. La elección de un eeglamento se justifica por la necesidad de garantizar la aplicación uniforme de las definiciones y procedimientos esenciales, evitar las divergencias y retrasos inherentes a la transposición y establecer un ecosistema digital europeo integrado. Al mismo tiempo, la propuesta preserva el mayor margen posible de decisión estatal y amplía la discrecionalidad de los compradores públicos. Las medidas relativas a la contratación electrónica, la preferencia europea y la mejor relación calidad-precio se consideran necesarias y se acompañan de mecanismos destinados a limitar sus cargas administrativas, presupuestarias y sus posibles efectos sobre la competencia. Finalmente, los costes previstos se consideran modestos y compensados por los beneficios derivados de la simplificación, la reducción de duplicidades, el ahorro de tiempo y la mayor seguridad jurídica.

Por todo ello, la iniciativa cumple formalmente con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

3. Carga financiera y administrativa

No se acompaña en la documentación remitida por las Cortes Generales un análisis de las eventuales cargas, si es que las hay, para las autoridades nacionales, regionales o locales, agentes económicos o ciudadanos, derivadas de la nueva regulación, con lo cual no es posible pronunciarse al respecto.

4. Consideración de los aspectos locales y regionales en la consulta y análisis del impacto

El Parlamento de Canarias no ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la propuesta que hoy se somete a su valoración en el marco del mecanismo de control del principio de subsidiariedad. Tampoco nos consta que lo haya sido el Gobierno de Canarias.

5. Otras observaciones

La propuesta prevé medidas específicas adoptadas en el marco del artículo 349 TFUE que afecten a Canarias como región ultraperiférica de la Unión Europea. En concreto, formula un precepto, el artículo 144, que abre la posibilidad a que los Estados miembros de pertenencia establezcan un tratamiento diferenciado en la contratación pública de las RUP, que tenga en cuenta sus condicionantes estructurales y sus desventajas geográficas y socioeconómicas.

La relevancia de este artículo reside en que permite introducir una cierta flexibilidad en un ámbito tradicionalmente sometido a reglas comunes de contratación pública. No se trata simplemente de un reconocimiento expreso de que las RUP tienen dificultades para participar en el mercado interior, sino que va más allá, al permitir que esas dificultades puedan justificar adaptaciones específicas de las reglas de la contratación pública. Supone en sí mismo un reconocimiento de que el mercado de la contratación pública en Canarias, en particular, y en las RUP, en general, presenta algunas características que pueden dificultar la aplicación de procedimientos diseñados para mercados continentales. Entre ellos, cabría destacar los siguientes:

– Fragmentación territorial y ausencia de continuidad geográfica.

– Insularidad y lejanía respecto de los principales centros de producción y distribución.

– Sobrecostes en transporte y logística.

– Menor dimensión del tejido empresarial y menor número de operadores económicos capaces de concurrir a determinadas licitaciones, lo que causa que la tasa media de concurrencia a las licitaciones públicas en las islas sea inferior al de la media en el resto del territorio nacional, y que la tasa media de licitaciones que se declaran desiertas sea sensiblemente superior al del resto del territorio nacional.

– Dependencia de suministros procedentes del exterior y mayores dificultades para garantizar la continuidad de determinadas prestaciones y servicios esenciales, lo que menoscaba la autonomía estratégica de la región tanto en términos de soberanía alimentaria como en otros ámbitos entre los que se encuentran el energético o el logístico.

En un análisis pormenorizado del artículo 144 de la propuesta, llaman la atención los siguientes aspectos:

En primer lugar, el precepto carece de una explicación contextual previa entre los considerandos del reglamento, en la que se debiera haber reflejado la situación de partida diferenciada de los mercados de contratación pública en las RUP, lo que aconseja establecer un marco que permita adoptar medidas diferenciadas. Esto supone una excepción a la técnica legislativa habitual, que debería corregirse en la tramitación legislativa, con el fin de asegurar el mantenimiento de la misma en su tramitación y de reforzar su interpretación ulterior una vez entre en vigor el texto normativo analizado.

En cuanto al fondo de la disposición, cabe señalar los siguientes elementos:

Se identifica a estos territorios, las RUP, como destinatarios de un régimen específico, remitiéndose para ello directamente al artículo 349 TFUE, lo cual aporta seguridad jurídica en la definición del ámbito subjetivo de aplicación. No obstante, supeditar su aplicación a aquellos supuestos en los que *las necesidades específicas de los mercados de contratación pública de las regiones ultraperiféricas de la Unión (…) no puedan satisfacerse sin la adaptación de los procedimientos* parece sugerir la necesidad de realizar un juicio de valor adicional, es decir, una valoración subjetiva sobre si concurren o no las circunstancias que habilitan para activar el mecanismo de adaptación.

Se estima inapropiado este enfoque, ya que puede suponer un cuello de botella injustificado en el proceso de diseño y adopción de las medidas adaptadas a incorporar, máxime cuando el punto de partida es una cuestión pacífica que no admite controversia, pues el mercado de la contratación pública en las RUP presenta particularidades que dificultan la aplicación de procedimientos homogéneos diseñados para mercados continentales.

Por otra parte, el alcance de la propuesta es limitado ya que habilita a los Estados miembros de pertenencia de las RUP para que establezcan medidas que permitan modificar la aplicación de determinados aspectos de la parte III del futuro reglamento europeo, sin concretar qué aspectos pueden ser objeto de adaptación. Tampoco abarca aspectos que también son esenciales en el ámbito de la contratación pública de las islas, como es la parte IV del reglamento, que regula las concesiones. Por lo tanto, con la redacción actual de la propuesta no sería posible establecer medidas adaptadas en la regulación de las concesiones.

Las adaptaciones *ad hoc* que se establezcan deberán responder a necesidades específicas de los mercados de contratación pública de las RUP que no puedan satisfacerse de otro modo sin la adopción de medidas diferenciadas respecto al régimen general, lo cual resulta razonable desde el punto de vista de la proporcionalidad que deberán revestir las medidas que se propongan.

Del mismo modo, las adaptaciones que se pretendan proponer no podrán vulnerar principios fundamentales como la igualdad de trato, la no discriminación y la transparencia.

Desde el punto de vista procedimental, se exige que las medidas a adoptar se notifiquen con carácter previo a la Comisión y a los demás Estados miembros, con una justificación detallada, y su posterior publicación en el *DOUE*. Se desconoce el alcance y la virtualidad de esta notificación, o los efectos jurídicos que podrían desprenderse de un eventual rechazo por parte de la Comisión Europea o de algún otro Estado miembro. Se lamenta la carencia de regulación de un procedimiento contradictorio detallado en el que se señalen los aspectos sustantivos y procedimentales a abordar en el caso de que las medidas propuestas fueran cuestionadas.

Finalmente, señala la propuesta que la entrada en vigor de las medidas adaptadas no puede producirse antes de que transcurran tres meses desde la notificación. En la misma línea de lo ya señalado en el punto anterior, resulta incomprensible que se establezca una entrada en vigor diferida, sin antes conocer qué consecuencias pueden derivarse de un eventual cuestionamiento por parte de las instituciones europeas.

Esta falta de precisión sobre la finalidad y los efectos de este plazo puede generar la apariencia de un control previo de legalidad que no se corresponde con el régimen general de control de los actos de los Estados miembros relativos a la aplicación del Derecho de la Unión. Esta indeterminación añade un factor de incertidumbre e inseguridad jurídica incompatible con el adecuado funcionamiento del mercado que se pretende proteger. A este respecto, se estima conveniente la eliminación de este control previo, debiendo quedar sometidas las medidas que en su caso se establezcan al régimen general de control de los actos de los Estados miembros.

Finalmente, se ha de defender que la aplicación del artículo 144 ha de interpretarse en conexión directa con el artículo 349 TFUE y con el principio de integración diferenciada de las RUP de acuerdo con el acervo ultraperiférico. Se persigue con ello garantizar que las reglas de la contratación pública europea puedan aplicarse de forma efectiva en territorios cuyas condiciones estructurales son objetivamente diferentes

6. Conclusiones

La iniciativa informada cumple con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. No obstante, el Parlamento de Canarias considera necesario añadir, rectificar, modificar o suprimir las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, para que la presente propuesta de reglamento ofrezca una respuesta integral a las singularidades de las regiones ultraperiféricas (RUP), reconocidas en el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que atienda a sus condicionantes estructurales y sus desventajas geográficas y socioeconómicas.

En primer lugar, si bien la propuesta de artículo 144 abre la posibilidad a la introducción de un tratamiento diferenciado para las regiones ultraperiféricas, este precepto no se encuentra recogido en ninguno de los considerandos del reglamento, olvido que se estima debe ser corregido a lo largo de la tramitación legislativa, con el fin de garantizar el mantenimiento del precepto y reforzar su interpretación posterior.

En segundo lugar, ha de corregirse la redacción propuesta del artículo 144 para evitar tener que llevar a cabo una valoración subjetiva sobre si concurren o no en las RUP circunstancias que habilitan para activar mecanismos de adaptación, más aún cuando las singularidades, especificidades y dificultades de adaptación a los mercados de estas regiones gozan de reconocimiento unánime al respecto.

En tercer lugar, la iniciativa permite solo la modificación de la aplicación de determinados aspectos de la parte III de la propuesta, es decir, la referida a los contratos públicos, sin embargo, deberían concretarse cuáles son. Asimismo, el Parlamento de Canarias pide ampliar el régimen singular de adaptación de las RUP a la parte IV, esto es, la regulación del régimen de concesiones, instrumento jurídico en extremo relevante para las islas.

En cuarto lugar, el procedimiento previsto para poder instaurar este régimen excepcional en las RUP exige notificación previa a la Comisión junto a los demás Estados miembros y que se acompañe de una justificación detallada que será publicada en el *DOUE*, sin embargo, la previsión carece de regulación detallada sobre el procedimiento contradictorio a tramitar. Por eso, desde el Parlamento de Canarias, se requiere la inclusión de este último con el propósito de conocer los aspectos sustantivos y procedimentales a abordar en el caso de que las medidas propuestas fueran cuestionadas.

Finalmente, el precepto estipula que las medidas adaptadas no podrán entrar en vigor hasta que transcurran tres meses desde la notificación de su admisión. Esta Cámara estima conveniente que se recojan y prevean las consecuencias que pueden derivarse de un eventual cuestionamiento de las medidas por parte de las instituciones europeas, en aras a garantizar la seguridad jurídica de todos los operadores. Asimismo, se insta la eliminación de este control previo y que las medidas de adaptación queden así sometidas al régimen general de control de los actos de los Estados miembros.

Por todo ello, desde esta Cámara se solicita que el Estado español adopte una posición más ambiciosa para el mantenimiento y ampliación del alcance de las adaptaciones propuestas para las RUP en general y para Canarias, en particular, a fin de que la previsión del artículo 144 de la iniciativa no se quede en una mera previsión programática, sino que permita adoptar medidas concretas que mejoren de manera eficaz la capacidad de las Administraciones públicas canarias de fomentar una mayor concurrencia competitiva en nuestras licitaciones públicas y una mayor participación del tejido empresarial canario.

Parlamento de Canarias, a 18 de noviembre de 2026. El secretario de la comisión, José Manuel Bermúdez Esparza. V.º B.º la presidenta de la comisión, Alicia Vanoostende Simili.

Edita e imprime: Parlamento de Canarias
Servicio de Asistencia Técnico-Administrativa, Publicaciones y Actuación Parlamentaria
C/ Teobaldo Power, 7 • Tlf: 922473347, 922473362
CP: 38002, Santa Cruz de Tenerife
E-mail: asistenciaypublicaciones@parcan.es
www.parcan.es
Depósito Legal: TF-123/1983
ISSN: 1137-9073